

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - RADICADO No. 2019-00159-00 - DE: CORPOACEROS - CONTRA: FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

saddy martin perez <saddyperez37@yahoo.com>

Lun 6/02/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META

E. S. D.

**REFERENCIA: RADICADO No. 2019-00159-00
DE: CORPORACION DE ACERO S.A.S – CORPACERO
CONTRA: FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Obrando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. (En Liquidación)**, entidad distinguida con el NIT. 900.561.167-2, por medio del presente escrito, atentamente acudo ante ese despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de su providencia del 31 de enero de 2023 y notificada por estado el 1 de febrero del 2023, para los tramites y fines pertinentes.

Atentamente,

SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ

C.C. No. 19.423.777 de Bogotá

T.P. No. 42.002 del C.S. de la J.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META
S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 2019-00159-00
DE: CORPORACION DE ACERO S.A.S – CORPACERO
CONTRA: FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA
S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023, QUE
NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES

SADDY MARTIN PEREZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S (En Liquidación)**, entidad distinguida con el NIT. 900.561.167-2, por medio del presente escrito, atentamente acudo ante ese despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de su providencia del 31 de enero de 2023 y notificada por estado el 1 de febrero del 2023, por medio del cual negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo el argumento de que la solicitud carece de fundamento jurídico, para que se **REVOQUE** y en su lugar disponga **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, tal y como se solicitó en mi escrito precedente; fundamento el presente recurso, así:

1. En primer lugar, es necesario recabar ante el despacho, el hecho cierto y debidamente probado, que la sociedad demandada **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S (En Liquidación)** se encuentra en trámite de proceso de liquidación, proceso este de carácter universal, que tiene unas connotaciones y características especiales, las cuales, constituyen un proceso autónomo, consagrado como procedimiento especial, que al ser normas procedimentales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En ese contexto, la prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores con el patrimonio de su deudor, la cual de entrada rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, en la medida en que no se pagan a prorrata sino en atención a la jerarquización legalmente establecida.

Es la misma ley la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias, de manera que no es posible modificar por ninguna circunstancia el orden de prelación, pues el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y, por ende, se debe atender escalón por escalón con la subordinación de unos a los otros, definiendo a quien se le debe pagar primero.

Estas normas fueron creadas en atención a que hay grupos que gozan de especial protección y que, por ende, requieren una regulación específica para garantizar la real ejecución de sus derechos, dando un lugar privilegiado los acreedores laborales.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

ABOGADO

Sobre la prelación de créditos, en la sentencia C-092 de 2002 dijo la Corte Constitucional:

"(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas. (...)

*El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, de tal suerte que el pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores.
(...)*

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personas pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas fúnebres del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; los artículos necesarios de subsistencia administrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C. C.).

En este mismo sentido, al referirse a los créditos laborales, en la Sentencia T-1033 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

"(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar siendo por regla general parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

(...) Analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional sino legal al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

ABOGADO

ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro de proceso liquidatorio".

Así entonces, las acreencias laborales gozan de especial protección dentro de los procesos concursales, y no respetar su orden de prelación legal vulneraría gravante derechos fundamentales de especial protección.

Precisamente, con el propósito de que las medidas cautelares, en especial, las de embargo, no entorpezcan el proceso liquidatorio, y en especial no afecten la prelación de créditos, es razonable que la hermenéutica aplicable, conlleve a que esta finalidad del proceso liquidatorio se materialice, que conlleve al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador al momento de establecer no solo la prelación de créditos, sino además, la liquidación de la sociedad, en los términos allí establecidos.

Frente al alcance de la imposibilidad legal de decretar embargos y su aplicación tanto para las liquidaciones voluntarias como para las forzosas, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda contra EPSIPHARMA, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una sociedad, cualquiera que ella sea, no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una *"interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar"*.

Y agregó que, *"desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto - entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad, sí debían levantarse. "*

Así pues, el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley cuya materialización, impide a los acreedores y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones, situación que se presentaría si el despacho decide mantener las medidas cautelares desconociendo la finalidad y las formalidades propias del procesoliquidatorio.

A medida que se logren hacer líquidos los activos (enajenarlos), se podrán pagar dichos créditos privilegiados, y luego empezar a pagar, parcialmente - como se explica más adelante - los créditos de la quinta clase, entre otros, si llegare a existir la caja suficiente para ello.

De conformidad con las normas anteriormente trascritas, a los acreedores como el que es demandante en este proceso judicial, no se les puede pagar antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales); además, si con las medidas cautelares se le llegara a pagar al demandante antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales), se estaría generando el grave riesgo de hacerlo incluso en una proporción mayor que a la de los demás acreedores de la misma clase.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

ABOGADO

Es por ello que en este punto cobra especial relevancia el reconocimiento de los derechos de los acreedores privilegiados y los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y protección de sus derechos; pues no es posible que las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales en favor de un acreedor, desconozcan los derechos de los acreedores que se encuentran en los grados 2 (trabajadores) y 3 (fiscales), que tienen una especial protección, inclusive de rango constitucional.

Evento reconocido en el OFICIO 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

(. . .) "Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de cualquier otro tipo de crédito.

Finalmente, no está por demás, reiterar al despacho, que el análisis en que fundamenta su providencia impugnada, desconoce el hecho mismo de la existencia del proceso de liquidación en que se encuentra la demandada FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S y que, llegado el momento, de un eventual remate del bien hipotecado, conllevara, no solo el desconocimiento de la tabla de prelación establecida en la ley, sino que, el proceso liquidatario no habría razón legal para existir

Por tanto, conforme a lo anterior y al detenido análisis, que no dudo, habrá de realizar el despacho, atentamente solicito se sirva REVOCAR la providencia impugnada y en su lugar, disponer la cancelación de las medidas cautelares respecto del único bien que integra la masa de la liquidación de la entidad demandada,

2. Subsidiariamente a la reposición de la citada providencia, atentamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del mismo proveído para ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio (Sala Civil), el cual, de manera sucinta, se fundamente en las siguientes razones de disenso, así:

En primer lugar, es necesario recabar ante el despacho, el hecho cierto y debidamente probado, que la sociedad demandada **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S (En Liquidación)** se encuentra en trámite de proceso de liquidación, proceso este de carácter universal, que tiene unas connotaciones y características especiales, las cuales, constituyen un proceso autónomo, consagrado como procedimiento especial, que al ser normas procedimentales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En ese contexto, la prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores con el patrimonio de su deudor, la cual de entrada rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, en la medida en que no se pagan a prorrata sino en atención a la jerarquización legalmente establecida.

Es la misma ley la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias, de manera que no es posible modificar por ninguna circunstancia el orden de prelación, pues el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y por ende, se debe atender escalón por escalón

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

ABOGADO

con la subordinación de unos a los otros, definiendo a quien se le debe pagar primero.

Estas normas fueron creadas en atención a que hay grupos que gozan de especial protección y que, por ende, requieren una regulación específica para garantizar la real ejecución de sus derechos, dando un lugar privilegiado los acreedores laborales.

Sobre la prelación de créditos, en la sentencia C-092 de 2002 dijo la Corte Constitucional:

"(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas. (...)

*El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, de tal suerte que el pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores.
(...)*

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personas pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas fúnebres del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; los artículos necesarios de subsistencia administrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C. C.).

En este mismo sentido, al referirse a los créditos laborales, en la Sentencia T-1033 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

"(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

ABOGADO

constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar siendo por regla general parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

(...) Analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional sino legal al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro de proceso liquidatorio".

Así entonces, las acreencias laborales gozan de especial protección dentro de los procesos concursales, y no respetar su orden de prelación legal vulneraría gravemente derechos fundamentales de especial protección.

Precisamente, con el propósito de que las medidas cautelares, en especial las de embargo, no entorpezcan el proceso liquidatorio, y en especial no afecten la prelación de créditos, es razonable que la hermenéutica aplicable, conlleve a que esta finalidad del proceso liquidatorio se materialice que conlleve al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador al momento de establecer, no solo la prelación de créditos, sino además, la liquidación de la sociedad, en los términos allí establecidos.

Frente al alcance de la imposibilidad legal de decretar embargos y su aplicación tanto para las liquidaciones voluntarias como para las forzosas, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda contra EPSIPHARMA, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una sociedad, cualquiera que ella sea, , no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una "interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar".

Y agregó que, "desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto - entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad, sí debían levantarse. "

Así pues, el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley cuya materialización, impide a los acreedores y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones, situación que se presentaría si el despacho decide mantener las medidas cautelares desconociendo la finalidad y las formalidades propias del proceso liquidatorio.

A medida que se logren hacer líquidos los activos (enajenarlos), se podrán pagar dichos créditos privilegiados, y luego empezar a pagar, parcialmente - como se explica más adelante - los créditos de la quinta clase, entre otros, si llegare a existir la caja suficiente para ello.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, a los acreedores como el que es demandante en este proceso judicial, no se les puede pagar

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO

antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales); además, si con las medidas cautelares se le llegara a pagar al demandante antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales), se estaría generando el grave riesgo de hacerlo incluso en una proporción mayor que a la de los demás acreedores de la misma clase.

Es por ello que en este punto cobra especial relevancia el reconocimiento de los derechos de los acreedores privilegiados y los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y protección de sus derechos; pues no es posible que las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales en favor de un acreedor, desconozcan los derechos de los acreedores que se encuentran en los grados 2 (trabajadores) y 3 (fiscales), que tienen una especial protección, inclusive de rango constitucional.

Evento reconocido en el OFICIO 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

(. . .) "Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de cualquier otro tipo de crédito.

Finalmente, no está por demás, reiterar al despacho, que el análisis en que fundamenta su providencia impugnada, desconoce el hecho mismo de la existencia del proceso de liquidación en que se encuentra la demandada **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S (En liquidación)** y que, llegado el momento, de un eventual remate del bien hipotecado, conllevara, no solo el desconocimiento de la tabla de prelación establecida en la ley, sino que, el proceso liquidatorio no habría razón legal para existir

Cordialmente;



SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C.S. de la J.
Correo electrónico: saddyperez37@yahoo.com

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO